



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00086-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE ARANGO Y OTROS pedronelbonilla@outlook.com , lufegue@hotmail.es ;
Demandados:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 462

Admite la demanda

Mediante providencia de 24 de abril de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA radicó la competencia para el conocimiento del asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito, asignado por reparto a este Despacho según acta de 26 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE ARANGO con C.C. núm. 25.377.055, LUZ MARINA ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 25.378.868, RODRIGO ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 16.587.211, CARLOS HUGO ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 6.299.759, AMPARO ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 25.378.870, GONZALO MORALES ARANGO con C.C. núm. 14.650.751, ANA SILVIA ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 25.379.794, MARIANA TEJADA ARANGO con C.C. núm. 1.085.258.384, MAURICIO EMILIANO TEJADA ARANGO con C.C. núm. 94.330.339, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, presuntamente ocasionados con el genocidio que terminó con la vida de GONZALO ARANGO CEBALLOS, JULIÁN TEJADA ARANGO, MARCO ANTONIO MORALES ARANGO y por las lesiones producidas al entonces menor de edad GONZALO MORALES ARANGO, en hechos ocurridos el 7 de abril de 1991, en la Hacienda HUASANO, corregimiento JAGUAL, del MUNICIPIO DE CORINTO, Cauca.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00086-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE ARANGO Y OTROS
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 49 – 60), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 10 - 16), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 17 - 18), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales y se estima la cuantía (pág. 19).

Respecto del estudio de la caducidad, y con referencia a la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹ del Consejo de Estado, su estudio se diferirá en la sentencia, en razón a la exigencia probatoria que requiere verificar las situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, para de ahí en adelante contabilizar el plazo de ley.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: Pedro Nel Bonilla Meléndez <pedronelbonilla@outlook.com>
Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 16:39
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones.prejudiciales <notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; div03@buzonejercito.mil.co <div03@buzonejercito.mil.co>; div03@buzonejercito.mil.co <div03@buzonejercito.mil.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <decau.notificacion@policia.gov.co>; Conciliaciones Territoriales <conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>
Asunto: SOLICITUD RADICACION MEDIO DE CONTROL SRA LUZ MARINA ARANGO GONZALEZ Y OTROS

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

De otro lado, en razón a que no se tiene acceso a los anexos aportados, correspondientes al proceso penal, la parte actora deberá remitir nuevamente los enlaces tanto al Despacho, como a las partes, en aras del estudio de tales documentos aducidos como pruebas. Lo anterior, con la advertencia del desistimiento tácito de la actuación procesal reglada en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE ARANGO con C.C. núm. 25.377.055, LUZ MARINA ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 25.378.868, RODRIGO ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 16.587.211, CARLOS HUGO ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 6.299.759, AMPARO ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 25.378.870, GONZALO MORALES ARANGO con C.C. núm. 14.650.751, ANA SILVIA ARANGO GONZÁLEZ con C.C. núm. 25.379.794, MARIANA TEJADA ARANGO con C.C. núm. 1.085.258.384, MAURICIO EMILIANO TEJADA ARANGO con C.C. núm. 94.330.339, en contra de la NACIÓN –

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SALA PLENA - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00086-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE ARANGO Y OTROS
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; pedronelbonilla@outlook.com, lufegue@hotmail.es; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008600](https://expediente.19001333300820230008600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008600](https://expediente.19001333300820230008600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008600](https://expediente.19001333300820230008600)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008600](https://expediente.19001333300820230008600)

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, permita el acceso a los anexos correspondientes al proceso penal, o en su defecto los remita como archivos adjuntos. Lo anterior, con la advertencia del desistimiento tácito de la actuación procesal reglada en el artículo 178 del CPACA

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; pedronelbonilla@outlook.com, lufegue@hotmail.es; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00086-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE ARANGO Y OTROS
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a los abogados PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ identificado con C.C. núm. 4.262.333, T.P. núm. 120.928 y LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, con C.C núm. 16.228.389, T.P. núm. 195.976, como apoderados principal y sustituto de la parte actora (en su orden), en los términos de los poderes conferidos (anexos demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c60da86a73d4f304c11b79cc63118210aa3b0c83227d0039d5655df876e23d0

Documento generado en 21/06/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00099-00
Demandante:	EVANGELINA CASTRO PALECHOR andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegalpo.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co ;
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 446

Admite la demanda

La señora EVANGELINA CASTRO PALECHOR, identificada con C.C. núm. 25492609, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio SDG 500 – 4707 de 15 de octubre de 2021, (págs. 26 - 27), mediante el cual se niega el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 10), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 12 – 13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

No ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00085-00
Demandante: EVANGELINA CASTRO PALECHOR
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EVANGELINA CASTRO PALECHOR, identificada con C.C. núm. 25492609, contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE CAJIBIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009900](https://expediente19001333300820230009900.gub.cj.gov.co)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009900](https://expediente19001333300820230009900.gub.cj.gov.co)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009900](https://expediente19001333300820230009900.gub.cj.gov.co)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegalpo.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009900](https://expediente19001333300820230009900.gub.cj.gov.co)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegalpo.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00085-00
Demandante: EVANGELINA CASTRO PALECHOR
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 – 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3907bff98d03f85381288fd17dd4201defb1afd606a94e4c7c11717ebd1a1**

Documento generado en 21/06/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00089-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	MARISELA OBANDO BOLAÑOS y otros walteripia@hotmail.com ;
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 463

Admite la demanda

La señora MARISELA OBANDO BOLAÑOS, identificada con C.C. núm. 25.628.384, actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad GDAO, YAAO, MAAO, MLAO, BDAO, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por la menor GDAO, el día 11 de abril de 2021, mientras se encontraba en el Hogar Sustituto del ICBF, de la ciudad de Popayán.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 35 - 40 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 45 - 46), se han formulado las pretensiones (págs. 41 - 43), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 43 - 44), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 49 - 50), se estima la cuantía (pág. 50), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el once (11) de abril de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el doce (12) de abril de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el treinta (30) de marzo de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por catorce (14) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veinticuatro (24) de mayo de 2023, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el siete (7) de junio de 2023.

- La demanda se presentó el veintinueve (29) de mayo de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

DEMANDA PARA REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-MEDIO DE CONTROL-REPARACION DIRECTA-Dte: MARISELA OBANDO BOLAÑOS y otros.-Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

walteripia@hotmail.com

Lun 29/05/2023 11:41

Para: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

MEDIO DE CONTROL-REPARACION DIRECTA-Dte MARISELA OBANDO BOLAÑOS y otros.-Ddo INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).pdf;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARISELA OBANDO BOLAÑOS, identificada con C.C. núm. 25.628.384, actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad GDAO, YAAO, MAAO, MLAO, BDAO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008900](https://www.icbf.gov.co/19001333300820230008900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008900](https://www.icbf.gov.co/19001333300820230008900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008900](https://www.icbf.gov.co/19001333300820230008900)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. walteripia@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; walteripia@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado WALTER ALBEIRO IPIA RENGIFO, identificado con la C.C. núm. 10.548.892, T.P. núm. 204.455, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 2 - 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10f13050a90415fb8adb5792d3e07035dfafe1d780580c4c3644972757bb1**

Documento generado en 21/06/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00085-00
Demandante:	EVANGELINA CASTRO PALECHOR andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegalpo.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 445

Admite la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que en una sola minuta se presenta demanda contra dos entidades territoriales diferentes y no siendo conexas las pretensiones, se solicitará a la oficina de reparto la asignación para la demanda dirigida contra el municipio de Cajibío, dándole trámite a la presentada contra el departamento del Cauca.

CONSIDERACIONES:

La señora EVANGELINA CASTRO PALECHOR, identificada con C.C. núm. 25492609, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio núm. 4.0.2021 – 1333 de 20/10/2021 (págs. 34 – 37), mediante el cual se niega el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

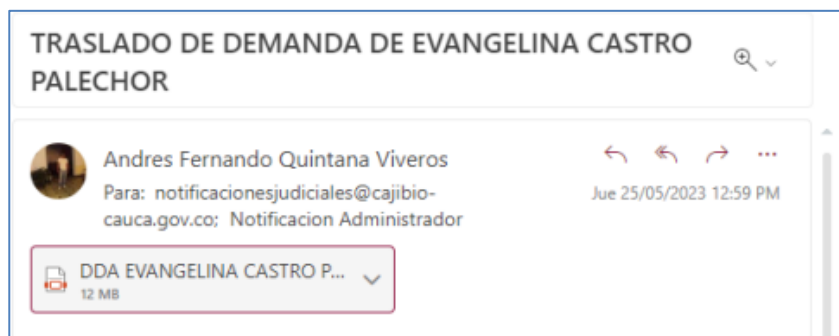
El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 10), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 12 – 13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C., veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00085-00
Demandante: EVANGELINA CASTRO PALECHOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021:



Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EVANGELINA CASTRO PALECHOR, identificada con C.C. núm. 25492609, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008500](https://expediente.cajibio-cauca.gov.co/19001333300820230008500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008500](https://expediente.cajibio-cauca.gov.co/19001333300820230008500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230008500](https://expediente.cajibio-cauca.gov.co/19001333300820230008500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegalpo.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00085-00
Demandante: EVANGELINA CASTRO PALECHOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [190013333300820230008500](https://www.cajadecolombiana.gov.co/190013333300820230008500)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegalpo.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 – 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ace6e86ebd2ebad1374a156fb4dd05340c9a9d7c8689ad53d06f0f58e5959**

Documento generado en 21/06/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 – 2023 - 00092 - 00
Demandante:	LUIS ERNESTO SAAVEDRA AVIRAMA duverneyvale@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 447

Admite la demanda

El señor LUIS ERNESTO SAAVEDRA AVIRAMA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.061.706.079, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto Administrativo núm. 2023311001012911:MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 10 DE MAYO DE 2023 (11 – 12 anexos), mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, conforme las exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, a pesar que no se indica la cuantía este Despacho es competente para el conocimiento del asunto y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2°, literal d), que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado data del diez (10) de mayo de 2023, y la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta has el once (11) de septiembre de 2023. La demanda se presentó el cinco (5) de junio de 2023, en la oportunidad legal. De otro lado, Con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, el requisito de la conciliación prejudicial es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación:

De: valencort cali <valencortcali@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 19:13
Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; Orfeo
<agencia@defensajuridica.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; Oficina Judicial
- Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DE LA DEMANDA - Demandante: LUIS ERNESTO SAAVEDRA AVIRAMA -
Demandado:EJERCITO NACIONAL

Expediente: 19001-33-33-008 – 2023 - 00092 - 00
Demandante: LUIS ERNESTO SAAVEDRA AVIRAMA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO SAAVEDRA AVIRAMA, identificado con C.C. núm. 1.061.706.079, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230009200](https://expediente.19001333300820230009200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230009200](https://expediente.19001333300820230009200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230009200](https://expediente.19001333300820230009200)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. duverneyvale@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230009200](https://expediente.19001333300820230009200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; duverneyvale@hotmail.com;
valencortcali@gmail.com;

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19001-33-33-008 – 2023 - 00092 - 00
Demandante: LUIS ERNESTO SAAVEDRA AVIRAMA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. - Nit: 900661956-6 – Representante Jurídico - DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. nro. 9.770.271, T.P., nro. 218.976, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (págs. 20 – 21, 22 - 27 anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f70ac83ba62907245f57fe9652d17548707b1e7ed9626ca53661cb46f692a4**

Documento generado en 21/06/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00184-01
Actor: JESUS ALBERTO GUARIN PABON
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 140

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio número 016 del 18 de enero de 2023 (índice 03 expediente electrónico cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el auto número 828 del 8 de noviembre de 2022 (índice 03 expediente electrónico cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 25 de mayo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jesusalbertoguarin1@gmail.com ; oejaimesrodriguez@gmail.com ; yulaiton_18@hotmail.com ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; diacapopayan@gmail.com ; mdnpopayan@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e92564714ab72f572f33e9292b1360bee0aade20697ca652b3450868e1f864**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00098 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral
Demandante:	FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, JESÚS ANTONIO CANTERO SÁNCHEZ y LUZ MARÍA CAMPO CONEJO eneyda1508@hotmail.com ; luz.navarro@campusucc.edu.co ;
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 461

Rechaza demanda por caducidad

El grupo accionante conformado por FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO con C.C. núm. 1.007.178.313, JESÚS ANTONIO CANTERO SÁNCHEZ con C.C. núm. 4.787.630, y LUZ MARÍA CAMPO CONEJO con C.C. núm. 25.742.219, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo OAP No. 1980 de 27 de septiembre del 2021 (págs. 17 – 19 anexos), mediante la cual se acepta la renuncia del señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, así como la nulidad de los actos administrativos, fictos o presuntos generados por la falta de respuesta a las solicitudes de reintegro presentadas desde el mes de noviembre de 2021 (no aportadas). Sin embargo, revisados los anexos de la demanda se tiene que en las páginas 145 – 143, 166 – 167, se evidencian peticiones de reintegro radicadas por correo electrónico el 8 de septiembre de 2022 (pág. 166) 13 de octubre de 2022 (pág. 167), las cuales no fueron respondidas por la entidad demandada.

Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho, el cual sustenta de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR a quien corresponda el REINTEGRO de manera inmediata de mi poderdante, el señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en una unidad adscrita al CANTÓN MILITAR JOSE HILARIO LOPEZ de la Ciudad de Popayán por cuanto está siendo atendido en su proceso de salud, rehabilitación y recuperación en esta ciudad.

TERCERO: Que se RECONOZCA y CANCELE todos los HABERES dejados de percibir durante todo el tiempo que salió la resolución de retiro esto es desde el 30 de septiembre del 2021 llevando a la fecha más de (1) año y (5) meses por fuera de la misma siendo entonces los SALARIOS, PRIMAS y demás EMOLUMENTOS que tenga derecho y no se hallan relacionados en esta solicitud.

CUARTO: El no ser posible su REINTEGRO por su TRAUMA MENTAL PSICOSOCIAL y su PERDIDA DE AUDICION, además de las patologías que está padeciendo mi representado, solicito sea PENSIONADO por SANIDAD la cual debe estar determinada por la JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR.

QUINTO: RECLAMACIÓN INTEGRAL., ORDENAR el pago del LUCRO CESANTE a). Como ya se manifestó antes, con la inducción a la RENUNCIA FORZADA E INVOLUNTARIA del aquí convocante señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO ocurrido el pasado 30 de septiembre del 2021 por la cual el Ejército Nacional Comando de Personal DIPER no debió ACEPTAR la

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00098 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, JESÚS ANTONIO CANTERO SÁNCHEZ y LUZ MARÍA CAMPO CONEJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

misma, toda vez que, mi representado se encontraba en procesos GRAVES de SALUD, además de tratos degradantes en contra su persona puestos en conocimiento desde noviembre del 2021, motivo por el cual se RECLAMA este ITEM la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CERO CUERENTA Y TRES PESOS (M/C \$28.158.043,00) equivalentes a 17 SMMLV, valor que corresponde al tiempo que ha permanecido el señor CANTERO por fuera del EJERCITO NACIONAL desde el 30 de septiembre del 2021 al 28 de febrero del 2023. b). Igualmente ORDENAR LA CANCELACION al señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO lo correspondiente a la PRIMA de diciembre del 2021, junio del 2022, prima de diciembre del 2022 y prima de vacaciones, prima de orden público, motivo por el cual se RECLAMA este ITEM la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$4.406.000,00)

SEXTO: ORDENAR EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL LUCRO CESANTE: conforme a la Ley 244 y artículo 65 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes, un día de salario por cada día de retardo teniendo en cuenta los sueldos devengados, motivo por el cual se RECLAMA este ITEM en un valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CERO CUERENTA Y TRES PESOS M/C (\$28.158.043,00) equivalentes a 17 SMMLV, por considerarse un despido injusto”.

La demanda también incluye pretensiones indemnizatorias, así:

”SEPTIMO: ORDENAR EL PAGO DEL DAÑO MATERIAL Como ya se indicó el Ejército Nacional, ni Sanidad Militar están cubriendo con los gastos de transporte y alimentación cuando mi poderdante asiste a cada uno de estos controles, citas médicas, exámenes médicos y demás procedimientos 9 formulados en su estado de salud, motivo por el cual se RECLAMA este ITEM en un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$3.480.000,00) equivalentes a 3 SMMLV

OCTAVO: ORDENAR EL PAGO DEL DAÑO MORAL O EXTRAPATRIMONIAL MORAL Es evidente y obvio que el RETIRO del servicio del señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO ha generado en su persona una profunda TRISTEZA, ANGUSTIA y DESEPERO como también en su NUCLEO FAMILIAR compuesto por su MADRE LUZ MARIA CAMPO y su PADRE JESUS ANTONIO CANTERO como consecuencia del RETIRO, lo cual lo viene AFECTANDO EMOCIONALMENTE al igual que a su FAMILIA en su diagnóstico de “(i) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, (ii) TRASTORNO MENTAL EN GRADO NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA, (iii) OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL” por cuanto se reclama este ITEM en una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (300.000.000,00) correspondientes a cada uno de los aquí convocantes 100 S.M.M.L.V.

NOVENO: ORDENAR EL PAGO DEL DAÑO DE LA VIDA EN RELACION EXTRAPATRIMONIAL Es evidente y está probado en las historias clínicas que el señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO presenta en su persona UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, UN DAÑO DE LA VIDA EN RELACION por cuanto fue diagnosticado “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” lo cual involucra la pérdida de su audición Izquierda moderada y que con el paso del tiempo evoluciona a una pérdida total, y como lo ha indicado la Sala Civil de la H. Corte Suprema en repetidos pronunciamientos que: En base a varios precedentes jurisprudenciales, el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible. El perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos. por cuanto se reclama este ITEM en una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (300.000.000,00) correspondientes a cada uno de los aquí convocantes 100 S.M.M.L.V. TODO ESTO EQUIVALENTES A UN TOTAL DE SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSIENTOS DOS MIL CERO OCHENTA Y SEIX PESOS M/C (\$664.202.086,00)”.

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que la oportunidad para su ejercicio se tuvo hasta el primero (1. °) de enero de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo - la OAP núm. 1980 de 27 de septiembre del 2021 (págs. 17 – 19 anexos) - fue notificado el 30 de septiembre de 2021 y contra él no procedían recursos.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00098 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, JESÚS ANTONIO CANTERO SÁNCHEZ y LUZ MARÍA CAMPO CONEJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Según acta de reparto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la demanda se presentó el 13 de abril de 2023, cuando la oportunidad para controvertir judicialmente el acto administrativo cuestionado ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 169 y 164 del CPACA:

"Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". (Resalta el Despacho).

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)".

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución No. 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que les imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil²)".

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala, que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

² Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00098 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, JESÚS ANTONIO CANTERO SÁNCHEZ y LUZ MARÍA CAMPO CONEJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: luz.navarro@campusucc.edu.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; eneyda1508@hotmail.com; luz.navarro@campusucc.edu.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ENEIDA NAVARRO VARGAS identificada con la C.C. núm. 1.143.828.189 T.P. núm. 390.746, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d82e5cd1b50e5cd4861d7d674a1dd7cd52d0043f407f8a35ae4d9255b209c2e**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00118 00
Demandante: ANDRES JAVIER JIMENEZ
Demandada: LA NACIÓN– MIN.DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 467

Acepta desistimiento

Mediante providencia interlocutoria núm. 001 del 13 de enero de esta anualidad, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, el próximo 27 de junio a partir de las 09:00 a. m.

A la fecha se encuentra el expediente a despacho para resolver una excepción formulada por la entidad demandada, relacionada con una aparente ineptitud de la demanda por haberse impulsado un medio de control que no es idóneo; sin embargo, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el 3 de febrero del año en curso, el representante judicial de la parte accionante puso de manifiesto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto debemos indicar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, y para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso¹.

De esta manera tenemos que el artículo 314 de ese código, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00118 00
Demandante: ANDRES JAVIER JIMENEZ
Demandada: LA NACIÓN- MIN.DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)”.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el *sub examine*, como se indicó al inicio de esta providencia, se verifica que el proceso se encuentra en etapa de resolución de excepciones previas y posterior celebración de audiencia inicial, es decir, a la fecha no se ha proferido decisión que ponga fin al mismo, y, asimismo, se observa - del poder que obra en el expediente digital -*folio 38 del índice 02DemandaAnexos-* que el apoderado del demandante se encuentra expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando, entre otras, “... *el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”.

Del escrito de la solicitud se corrió traslado automático a los demás sujetos procesales, sin que se manifestara oposición a esta y a la solicitud respecto de no ser condenada en costas, lo que permite inferir que han sido consentidas, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor ANDRES JAVIER JIMENZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, citada en la referencia.

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00118 00
Demandante: ANDRES JAVIER JIMENEZ
Demandada: LA NACIÓN- MIN.DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. Declárase terminado el presente proceso, sin lugar a condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: jk74esmo@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co; asjudinetpopayan@outlook.com;

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203b7fd9fa09b2e27d5df5c3319137c601a7426361b0575cd4aee2459cf5a8dd

Documento generado en 21/06/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00264-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: ACTOS DE RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACION PENSIONAL -
NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 449

Corre traslado de alegatos

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, este despacho observa que el asunto se cataloga como de puro derecho y obra además material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandante reconoció y, posteriormente, reliquidó la pensión de jubilación a la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Acorde lo indicado en párrafos precedentes, deberá dejarse sin efectos la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820190026400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

¹ "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00264-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ACTOS DE RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACION PENSIONAL - NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a56c1c1db49c20cddb46fb4b25f18e1df993320f09a5110bff94aa09471e4**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00062-00
ACCIONANTE: GERMAN ANTONIO OSORIO GARCÉS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 469

Deja sin efectos sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 208 de 10 de marzo de 2023, el Despacho impuso sanción de manera individual al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señor MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS y a la representante legal de la Unión Temporal UT Eron Salud Cauca, señora DIANA RENDÓN, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022.

La anterior decisión, fue confirmada en grado de consulta por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 126 de 15 de marzo de 2023.

Posteriormente, con escrito de 17 de abril de 2023, el director del INPEC solicitó dejar sin efecto la sanción impuesta por el Juzgado, argumentando que se dio total cumplimiento a la sentencia de tutela, para el caso concreto, gestionando, direccionando y autorizando los servicios médicos solicitados, y acredita su dicho, con la historia clínica del accionante Germán Antonio Osorio, en la que se observa la atención médica brindada al paciente para las patologías de hipotiroidismo, hipertensión arterial, Urolitiasis, siendo valorado el 12 de abril de 2023 por la especialidad de medicina interna, en donde se le ordenaron exámenes de toma de laboratorios, electrocardiogramas, glicemia pre y post carga, HBA 1C, los cuales fueron practicados.

Al respecto debe decir el despacho que, según lo ha dicho el Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, aun con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato.

Para el caso concreto, se observa que, si bien existe una sanción en firme confirmada por el superior funcional, las órdenes judiciales se sustentan y se motivan partiendo de los hechos acreditados para cada caso particular, y que, para el asunto referenciado, la decisión se enmarca en la atención médica que desde el mes de septiembre de 2022, se ha venido brindando al señor Germán Antonio Osorio Garceés para las patologías derivadas de su urolitiasis y en abril y mayo de 2023, de su tiroides.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

Expediente: 19-001-33-31-008-2022-00062- 00
Accionante: GERMAN ANTONIO OSORIO GARCÉS
Accionado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA (Incidente de Desacato)

Lo anterior, presupone la coordinación entre las entidades involucradas en la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, para la concreción y materialización de las citas médicas que requiere para el restablecimiento de su salud.

En tal virtud, al constatarse la conducta positiva del INPEC y la UT ERON SALUD para garantizarla atención en salud del accionante, se dejará sin efectos la sanción impuesta a los funcionarios mencionados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la sanción impuesta mediante Auto interlocutorio núm. 208 de 10 de marzo de 2023, al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señor MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS y a la representante legal de la Unión Temporal UT Eron Salud Cauca, señora DIANA RENDÓN, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito, a los siguientes correos electrónicos:

direccion.epcpopayan@inpec.gov.co;	tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co;
juridica.epcpopayan@inpec.gov.co;	notjudicialppl@fiduprevisora.com;
notjudicial@fondoppl.com;	buzonjudicial@uspec.gov.co;
diana.rendon@eronsalud.com;	tutelascauca@eronsalud.com;
fiduciaria@fiducentral.com;	juridica.epcams@inpec.gov.co;
dirmedrajq@gmail.com;	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60f86933e06d66e760e853ddf5b8ec6d3668329f5086c6660f518cc42cd4e5**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00287-01
Actor: ENILSE GOMEZ ZUÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 138

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 038 del 27 de abril de 2023 (folios 32-39 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia número 028 del 11 de febrero de 2020 (folios 65-67 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 18 de mayo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; gguerrero@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co ; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co ; andreac032017@outlook.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c70de6167fea0e9f7d6bd2308d1f27eb40e2ce9f89941103d3dc66fc33820**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00075-01
Actor: LUCY LORENA MACIAS ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 139

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 040 del 11 de mayo de 2023 (índice 09 expediente electrónico cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia número 040 del 26 de febrero de 2021 (índice 12 expediente electrónico cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 24 de mayo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; gguerrero@yahoo.es ; notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co ; contactenos@santarosa-cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ffc17ab3a4fc820ae670621e4c90c43ba5ce791564beff456deea83be0d8**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00115-01
Actor: ANA LEIDA CHOCUE COMETA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 137

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 033 del 20 de abril de 2023 (índice 11 expediente electrónico cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia número 055 del 26 de marzo de 2021 (índice 13 expediente electrónico cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de mayo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogados@accionlegalpo.com ; andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; nubeaccionlegal@hotmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; despacho.educacion@cauca.gov.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae591395ef6be91f95095c0beca9f4e1ce3f39e1f20f30a841559293ffe341f**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2022 00106 00
EJECUTANTE: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 468

Niega solicitud levantamiento medida cautelar

A través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, la entidad ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, aduciendo la inembargabilidad de recursos públicos, así como la destinación específica de los mismos como bienes fideicomitidos, destacando que el artículo 597 del CGP, prevé:

"(...) Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

....

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento".

Y, el artículo 1233 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."

Así mismo, citó jurisprudencia del Consejo de Estado que según lo afirma el FOMAG, dispone que a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, en tanto no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., y sostuvo que no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos prevista en el artículo 63 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES.

Al respecto, ha de recordarse que, en lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹, señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

“(…) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, < <Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

“(…)”

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."⁸

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

“19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos,

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto SÁCHICA Méndez.

que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones - cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva.

(...)

26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.

(...)

29. Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹², en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". (Ha destacado el despacho).

Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de los contratos de fiducia mercantil, suscritos por entidades estatales, tenemos que, estos son instrumentos legales consagrados en el Código de Comercio, cuya finalidad está consagrada en el artículo 1226, así:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

De igual forma, el artículo 1227 ibídem consagra:

"ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISOS Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida."

En cuanto a la embargabilidad de los bienes fideicomitados, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

Sobre el particular, debe aclararse que la fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario y fiducia pública como contratos estatales nominados en los términos del numeral 5. °, artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En efecto, dicho artículo señala:

"Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

¹² "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Párrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.”¹³

Tal como lo expuso el ejecutante en su solicitud, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2004, bajo radicado No. 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623) zanjó la discusión en punto a que en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de bienes fideicomitados, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fiduciante. Señala así que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública resultan embargables, sin perjuicio de las reglas de inembargabilidad señalados en la jurisprudencia constitucional. Concluye en su sentencia que la fiducia pública o el encargo fiduciario, de carácter estatal, son contratos en los que, al contrario de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitados, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco se genera, con ellos, un patrimonio autónomo. En tal virtud, se negará la solicitud de levamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

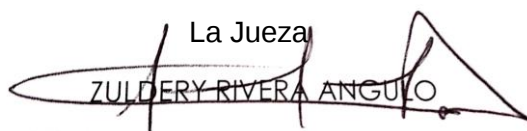
PRIMERO: Negar la solicitud de levamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;	notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;	notjudicial1@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;	etafurt@gmail.com ;
mapaz@procuraduria.gov.co ;	
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co ;	
t_nvalencia@fiduprevisora.com.co ;	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹³ Este inciso, entre otros, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-95 de 1o de marzo de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c23d3bdd804036c3dc39cd42009c1c7ef86081939183c33f9778c82bf52e05**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 00
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 470

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 8 de junio de 2023 el apoderado judicial de la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 069 proferida por este despacho el 31 de mayo del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 2 de junio pasado.

El numeral 1. ° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 069 de 31 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2013- 00353 00
Accionante: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y O.
Accionados: LA NACIÓN- MIN. – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; lizamoval@gmail.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed91986ecc51063ecd8233ea5df2cd9964b7f60dd0469fab07ee0aeb23dd10**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>